--- Trelew, de mayo de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que a fs. 410/vta. el actor amplió demanda, adjuntó prueba documental del 06/03/2006, 02/08/2006 y 09/11/2015, ofreció prueba pericial supletoria y confesional, y pidió el traslado de la demanda.----------

-- --- Por la resolución de fs. 411 se rechazó la documental por su fecha y lo dispuesto por el art. 338 del C.P.C.C.; y dio trámite sumario a la demanda y sus ampliaciones de fs. 15,

53 y 225.----------

----- El actor planteó a fs. 414/vta. revocatoria. Sostuvo, en lo pertinente, que el art. 338 del C.P.C.C. no es aplicable, afirmó no haber tenido conocimiento de la documental del año 2006 sino que la ubicó con posterioridad a la demanda (2009, cargo de fs. 4), y la otra es del 2015; citó jurisprudencia y pidió que se revoque la resolución teniendo por ampliada la demanda y disponiendo su traslado. En subsidio apeló.----------

---------- Por resolución de fs. 415 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación.---------- II.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 411 en cuanto rechazó la ampliación de demanda y el agregado de la documental de fs. 407/409, por las

siguientes razones.----------

--

--- La demanda de tercería de mejor derecho fue promovida el día 29/07/2009, según cargo de fs. 4.----------

--

--- A fs. 410/vta. amplió la demanda y adjuntó documental anterior y posterior a la promoción de la tercería.----------

-- --- La demanda se proveyó, finalmente, a fs. 411, y en este auto se señaló el tipo de trámite aplicable, se ordenó el traslado de la demanda y la notificación a los demandados. --- Por lo cual, el juez *a quo* aplicó el art. 338 del C.P.C.C. de un modo inadecuado, pues rechazó la documental adjuntada con la presentación de fs. 410/vta. sin considerar que el actor estaba ejerciendo la facultad de ampliar la demanda antes de trabada la litis.----------

----- --- Es que, según surge de la economía del Código ritual, mientras no esté notificada la demanda (arts. 137, inc. 1º, y 341, C.P.C.C.), el actor puede modificarla, esto es, ampliarla, completarla o reducirla (art. 334 del C.P.C.C.), y hasta desistirla sin más (art. 307, C.P.C.C.); con límite en las previsiones sobre caducidad de la instancia (art. 313, *in fine*, C.P.C.C.).----------

----- Ergo, si puede modificar la demanda antes de trabada la litis, también puede (tiene la carga de) acompañar la documental de que intentara valerse en los términos del art. 336 del C.P.C.C. (conf. Fenochietto~Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 2, p. 189, § 7); esto es, la facultad de ampliarla conlleva –de suyo– la de integrar nuevos elementos (conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 629).----------

---------- Consecuentemente, el traslado oportuno de la demanda y de sus

ampliaciones deberá concretarse con las copias a que se refieren los arts. 121 y 342 del C.P.C.C.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- III.- La notificación personal del codemandado, según reporte de fs. 412, no afecta en el caso concreto la facultad que ejerció el actor de ampliar la demanda antes de que sea notificada; pues, en rigor, no sólo el actor ejerció esta facultad con anterioridad (fs. 410/vta.) a la notificación (fs. 412) y presentación del demandado (fs. 433/437), sino que, además, la decisión sobre la modificación de la demanda en cuestión no está firme (fs. 438) y lo que pudo haber manifestado el codemandado al respecto (fs. 436vta., punto IV), en este contexto, resulta extemporáneo por prematuro.----------

---- En suma, y sin que esto implique expedir valoración alguna sobre la ampliación de la demanda y la prueba documental en cuestión, corresponderá revocar la resolución de fs. 411 en cuanto a la prueba adjuntada con la presentación de fs. 410/vta.; en consecuencia, corresponde ordenar que en el grado se disponga el traslado y emplazamiento de los codemandados respecto de la demanda y de todas sus ampliaciones, con entrega de las copias respectivas.----------

---- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). Actuando el peticionante por propio derecho, como letrado en causa propia, no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4).-

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, integrada por los jueces subrogantes, **RESUELVE:**----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 411 en cuanto a la prueba adjuntada con la presentación de fs. 410/vta., y ordenar que en el grado se disponga el traslado y emplazamiento de los codemandados respecto de la demanda y todas sus ampliaciones, con entrega de las copias respectivas.----------

---------- Imponer las costas en el orden causado.----------

---------- No regular honorarios al Dr. L. M. O. por ser letrado en causa propia.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ADRIAN A. DURET	GLADYS C. CUNIOLO	MARIA A. GARCIA ABAD
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO